



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0567/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión presentado por el particular para combatir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554200008122.

ANTECEDENTES 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....2

CONSIDERACIONES 3

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

 III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....8

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de febrero dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, en la que solicitó lo siguiente:

”solicito se me de a conocer el Dictamen de Entrega y Recepción 2022 que se entrega al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz con respecto de las observaciones determinadas de la administracion 2018-2021, de cada una de las areas.”
(sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho febrero dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0567/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El cuatro de marzo dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para que surtiera sus efectos legales.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En la subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

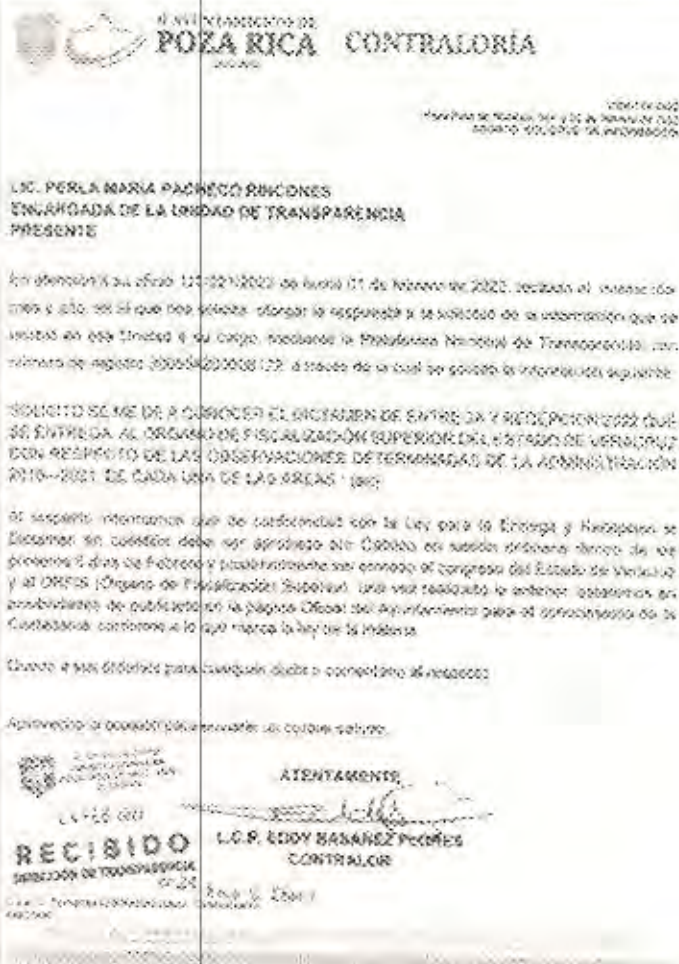
I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Motivos y Fundamentos del sobreseimiento

10. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz y enderezó una solicitud de acceso a la información pidiendo conoce el Dictamen de Entrega y Recepción 2022 que se entrega al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz con respecto de las observaciones determinadas de la administración 2018-2021, de cada una de las áreas.
11. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta a través del oficio número UNT-290-2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó la respuestas otorgada por el Oficial Mayor. En dicho oficio informó lo siguiente.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Local o Ley de la materia.



12. Documentales que obran agregados al presente expediente.
13. **Medio de impugnación y agravios.** El dieciocho febrero dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
14. A mayor referencia, se transcribe de forma literal la expresión de agravios:

“ no me fue proporcionados las declaraciones patrimoniales del servidor publico con la información respectiva” (sic).”⁵ (Énfasis propio).
15. Para acreditar sus afirmaciones, aportó como material probatorio los documentos con los que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que por razones de economía procesal y repeticiones innecesarias no se refieren, al encontrarse desglosados y expuestos en los párrafos 11 de este fallo.

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁵ Visible a foja 1 del expediente.

16. **Improcedencia.** El recurso de revisión en materia de acceso a la información pública es el medio de defensa mediante el cual, las máximas autoridades en materia de transparencia resuelven controversias entre personas solicitan información y los sujetos obligados que por alguna razón niegan o restringen el derecho de las personas de acceder a documentos de carácter públicos.
17. Para regular el ejercicio de este derecho, el legislador veracruzano estableció una serie de hipótesis por las cuales resulta procedente este recurso de revisión, mismas que están contenidas en el artículo 155 de la Ley de la materia.
18. Como parte de esa misma regulación, fijó límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión e impuso ciertos supuestos que de configurarse alguno de ellos, lo vuelve improcedente, a saber:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

19. Asimismo, precisó otros supuestos que harán cesar los efectos de la admisión del medio de impugnación, los cuales son conocidos como causas de sobreseimiento.
20. En la Entidad Veracruzana, están previstas por el artículo 223 de la Ley Local. A mayor referencia, se cita:

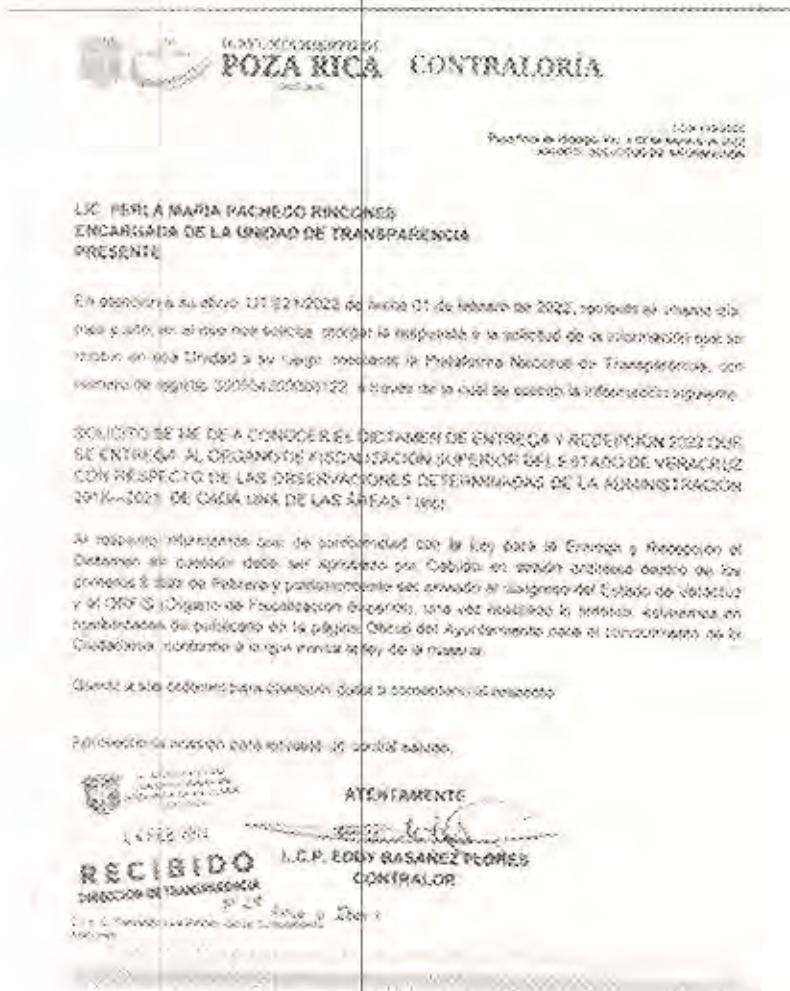
“Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”

21. Sentado lo anterior y de la lectura e interpretación de las causas de sobreseimiento se aprecia que la fracción VII del artículo 223 de la Ley de la materia, ofrece a los organismos garantes una posibilidad excepcional de desechar un recurso de revisión,

después de haberse admitido cuando en el caso concreto, se identifique que se está en presencia de una causal de improcedencia reglada por el numeral 222 de la misma Ley.

22. Así las cosas, de autos se aprecia que la parte recurrente *no me fue proporcionadas las declaraciones patrimoniales del servidor público con la información respectiva* expresión que para este Instituto engloba **un agravio que tiende ampliar la solicitud de información, respecto a contenidos que no fueron objeto de la petición inicial.**
23. Ello es así, en razón que de las constancias que obran en el expediente no se aprecia algún dato, documento o indicio que haga presumir que el sujeto obligado proporcionó información desactualizada o con irregularidades, ello en virtud de que el Ayuntamiento de Poza Rica , respondió lo peticionado con los siguientes puntos:



24. Por lo que, al no formar parte de lo solicitado, y sí información que la Ayuntamiento de Poza Rica dio respuesta respecto a que le dé de conocer el Dictamen de Entrega y Recepción 2022 que se encuentra en el Organismo de Fiscalización del Estado de Veracruz, el recurrente **hubiere aportado algún elemento de prueba que tendiera a probar su dicho** o bien, un actuar irregular por parte del sujeto obligado que permita generar

convicción en este Órgano Garante que los documentos, datos y estadísticas proporcionadas por la autoridad responsable es, como lo dice, es desactualizada.

25. Y es que, dicha carga procesal no es un elemento que le corresponda probar o estudiar de oficio a este Instituto, puesto que, a pesar de que la fracción VII del artículo 222 de la Ley Local impide que los particulares se pronuncien sobre datos que no fueron objeto de la solicitud de información inicial, no pasa por alto para quien resuelve que, ello no significa que el ahora recurrente no pueda allegar pruebas a este Órgano Jurisdiccional cuando identifiquen que existen inconsistencias en la información pública de los sujetos obligados sobre temas relacionados a la respuesta de la solicitud de información.
26. Bajo ese contexto, como en este caso el particular se inconformó porque en su concepto, no se le proporcionaron datos actualizados al periodo en que los solicitó sin que hubiere aportado algún elemento de convicción con el que intentare probarlo, se llega a la conclusión que el recurrente intentó impugnar información adicional a lo requerido en un principio al sujeto obligado, pues, los datos a los que refiere la “no actualización”, no han de comprender la emisión de la respuesta, sino un complemento, con lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el 222, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia.
27. Por ende, **resulta procedente sobreseer** el recurso de revisión promovido.

IV. Efectos de la resolución

En vista que se actualizó la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia, **se sobresee**⁶ el recurso de revisión presentado para combatir la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 300554200008122.

28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de la materia.

215, fracción VII de la Ley Local podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos